



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 331-2018-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 02 JUL. 2018

VISTOS:

Los recursos de apelación promovida por los administrados: Alejandro SANTOS CERRILLO, Rosario PEREIRA DE SANTOS, y Julia RIVAS ALCARRAZ, contra la Resoluciones Directorales Regionales N° 0535-2018-DREA y 0570-2018-DREA, y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través del SIGE N° 10350, su fecha 04 de junio del 2018, que da cuenta al Oficio N° 2149-2018-ME/GRA/DREA/OD-OTDA, con **Registros del Sector Nros. 5499-2018-DREA, 5493-2018-DREA y 5552-2018-DREA**, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, los recursos de apelación interpuesto por las señoras: **Alejandro SANTOS CERRILLO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0535-2018-DREA, del 07 de mayo del 2018, **Rosario PEREIRA DE SANTOS**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0535-2018-DREA, del 07 de mayo del 2018 y **Julia RIVAS ALCARRAZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0570-2018-DREA, del 10 de mayo del 2018 respectivamente, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver, conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total 60 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte de los recursos de apelación interpuesto por las administrados: **Alejandro SANTOS CERRILLO, Rosario PEREIRA DE SANTOS y Julia RIVAS ALCARRAZ**, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 0535-2018-DREA, del 07 de mayo del 2018 y 570-2018-DREA, del 10 de mayo del 2018 según corresponde, quienes manifiestan no encontrarse conformes con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac a través de dichas resoluciones, los mismos que carecen totalmente de motivación y resueltos con criterio errado, habiéndose con dichas acciones administrativas vulnerado sus derechos tuitivos y otorgándose, montos irrisorios equivalentes a dos remuneraciones y/o pensiones totales permanentes, por el fallecimiento de sus seres queridos, doña Julia Cerrillo y don Enrique Pereira Camacho, madre y padre del 1ro y 2do de los recurrentes y doña Victoria Alcarraz Peña, progenitora de la profesora cesante Julia RIVAS ALCARRAZ, debiendo ser calculados por dichos motivos, con las remuneraciones mensuales totales, así como el incremento correspondiente, en mérito a lo previsto por el artículo 51 de la Ley N° 24029, de la Ley del Profesorado, su modificatoria Ley N° 25212, y los artículos 219 y 222 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la citada Ley del Profesorado, que establecen en caso del subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres, con dos remuneraciones o pensiones totales, en ese sentido solicitan el pago del reintegro por dichos motivos con las remuneraciones totales. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de los interesados;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0535-2018-DREA, del 07 de mayo del 2018, se **DECLARA PRESCRITA LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS**, interpuestos por los siguientes Pensionistas de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, contra las Resoluciones Directorales acuñadas a los interesados:

-SANTOS CERRILLO, Alejandro, DNI N° 31015601. Ex Profesor de Aula de la Institución Educativa del Nivel Primario de Menores N° 54018 de Curahuasi –Abancay, Resolución Directoral N° 0067-02-03-1994, que otorga sólo por subsidio de luto, dos (02) Remuneraciones Totales Permanentes por S/. 116.51 X 2 = S/. 233.02, por fallecimiento de su señora madre que en vida fue doña Julia Cerrillo y no como manifiesta en su petitorio cuatro remuneraciones por subsidio de luto y sepelio (Exp. N° 03655-04-04-18).

-PEREIRA DE SANTOS, Rosario, DNI N° 31015800. Ex Docente de Aula de la Institución Educativa del Nivel





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



331

Primario de Menores N° 55004 de Curahuasi – Abancay, Resolución Directoral N° 1098-2007-DREA, de fecha: 09-05-2007, que otorga dos (02) Remuneraciones Totales Permanentes por S/. 71.84 X 2 = S/. 143.68, por fallecimiento de su señor padre que en vida fue don Enrique Pereira Camacho (Exp. N° 03658-04-04-18). En consecuencia, **IMPROCEDENTE** las pretensiones de Reintegros de Subsidios por Luto, por haber transcurrido en exceso el plazo de 4 años previsto por la Ley N° 27321. Asimismo dichos actos han quedado firmes al no haber sido cuestionados dentro del plazo establecido por Ley;

Que, mediante Resolución Directoral N° 570-2018-DREA, del 10 de mayo del 2018, se Declara **IMPROCEDENTE**, la solicitud de pago de reintegro del subsidio por luto, formulada por la Profesora **Nancy RUEDA DE SÁNCHEZ**, DNI. N° 31017409, Ex Docente de Aula de la Institución Educativa del Nivel Primario de Menores N° 54022 de Ccoc-hua, comprensión del Distrito de Curahuasi – Abancay, actualmente pensionista de la Dirección Regional de Educación de Apurímac (Exp. N° 02598-05-03-2018), cuyas acciones administrativas se efectuarán, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante T.U.O aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece lo siguiente: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*. En el caso de autos los recurrentes presentaron su recurso de apelación en el plazo legal previsto, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 216.2 del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, el Artículo 219 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029 modificado por la Ley N° 25212, señala el subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento. Asimismo de conformidad al Artículo 220 del citado Reglamento, dicho subsidio al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (3) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento;

Que, respecto a las solicitudes presentadas por los administrados, referido a los reintegros de los subsidios por luto por el fallecimiento de sus seres queridos, es preciso señalar que dichos beneficios fueron regulados por el artículo 51 de la derogada Ley N° 24029, el cual establecía lo siguiente: *"El Profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho al subsidio de tres remuneraciones o pensiones"*. Asimismo el artículo 219 del Reglamento de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, señalaba. *"El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento"*;

Que, no obstante se debe tener en cuenta que el 26 de noviembre del 2012 entró en vigencia la **Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, la cual deroga la Ley N° 24029, y es la que norma las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula además deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos. Así el artículo 41 de la mencionada Ley, establece que los profesores tienen una serie de derechos, entre ellos, a percibir una compensación por luto y sepelio. El artículo 62 indica que el profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, su cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”



331

subsidio. A su vez, el artículo 135 del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece que el subsidio por luto – sepelio consiste en un solo beneficio que se otorga, a petición de parte, en los siguientes casos: **a)** Por fallecimiento del profesor, al cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente y en dicho orden de prelación. En caso de existir más de un deudo con el mismo rango de prelación y con derecho al subsidio, éste es distribuido en partes iguales entre los beneficiarios, **b)** Por fallecimiento del cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos del profesor. Previa presentación del acta de defunción y los documentos que acrediten el parentesco. Se reconoce dentro del plazo de treinta días calendarios posteriores a la presentación de la solicitud, no siendo necesario presentar los gastos de sepelio y se entrega al profesor aun cuando éste se encuentre en uso de licencia o cumpliendo sanción administrativa;

Que, asimismo, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 309-2013-ED, establece como monto a otorgarse por concepto de Subsidio de Luto y Sepelio la suma ascendente a S/. 3,000.00 (Tres Mil Soles), en concordancia con el artículo 3 del citado cuerpo normativo, el cual señala que se otorga a petición de parte y **corresponde ser otorgado a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, y que el fallecimiento haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral.** Conforme a las normas citadas de la Ley N° 29944, sólo están comprendidos como beneficiarios de los subsidios por luto y sepelio los profesores y sus parientes, **no así los profesores que cesen en dicho régimen magisterial;**

Que, por otro lado, el artículo 4 de la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, establece que: “*Está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad. (...)*”;

Que, considerando que la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, solo prevé el subsidio por luto y gastos de sepelio a favor de los profesores con vínculo laboral vigente a la fecha de contingencia, los alcances de lo que reclaman, Subsidio por Luto, **al no encontrarse vigente la Ley del Profesorado al momento de producido la contingencia y no estar dentro de los alcances de la norma vigente Ley N° 29944, no corresponde su otorgamiento. Y como se ha analizado, el ordenamiento jurídico vigente no otorga subsidio alguno a los profesores cesantes del Sector Educación, como es el caso de los administrados:** Alejandro SANTOS CERRILLO, Rosario PEREIRA DE SANTOS y Julia RIVAS ALCARRAZ, por el fallecimiento de sus seres queridos según corresponde, por lo tanto debe desestimarse las apelaciones venidas en grado;

Que, de los Informes Escalafonarios de fechas 09-04-2018, y 28-03-2018, expedido por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, se tiene que los administrados: SANTOS CERRILLO Alejandro, PEREIRA DE SANTOS Rosario, y RIVAS ALCARRAZ Julia, cesaron en el servicio mediante las Resoluciones Directorales N° 0800-1995, del 22-09-95 **a partir del 21-08-1995**, 1509-2003, del 20 de agosto del 2003, **a partir del 31 de agosto del 2003** y 0064-98, del 12 de febrero de 1998, **a partir del 01 de marzo de 1998** respectivamente;

Que, asimismo el Artículo 149° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 158 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, del T.U.O, de la mencionada Ley, respecto a la acumulación de procedimientos administrativos señala, la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guardan conexión. Dicho criterio se aplica siempre que se trate de procedimientos en trámite que guarden alguna relación o conexión, la administración puede válidamente proceder a su acumulación haciendo constar el hecho en la respectiva resolución;

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, teniendo en cuenta lo establecido por la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial publicado en el diario oficial “El Peruano” **el 25-11-2012**, que en su Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final, **derogan**





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”



331

las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762. Igualmente mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, se Aprueba el Reglamento de la Ley N° 29944 LRM, que en la Única Disposición Derogatoria, **también se derogan los Decretos Supremos N° 019-90-ED, 003-2008-ED, y sus modificatorias.** En tanto no les corresponde el derecho reclamado con la remuneración total mensual a que aluden las actoras, puesto que la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, solo prevé el subsidio de luto y gastos de sepelio a favor de los profesores con vínculo laboral vigente a la fecha de contingencia, pues el ordenamiento jurídico vigente no otorga subsidio alguno a los profesores cesantes del Sector Educación, como es el caso de los administrados recurrentes, por lo tanto debe desestimarse las apelaciones venidas en grado;

Estando al Informe N° 978-2018-GRAP/08/DRAJ, de fecha 13 de junio del 2018;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades delegadas por el literal e), inciso 1 del artículo 1° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016.GR.APURIMAC/GR; de conformidad con el artículo 41, literal b) de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 343-2017-GR.APURIMAC/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR, los Expedientes Administrativos antes referidos por tratarse del mismo caso que amerita resolverse conjuntamente.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, INFUNDADO los recursos de apelación interpuesto por los señores: **Alejandro SANTOS CERRILLO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0535-2018-DREA, del 07 de mayo del 2018, **Rosario PEREIRA DE SANTOS**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0535-2018-DREA, del 07 de mayo del 2018 y **Julia RIVAS ALCARRAZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 570-2018-DREA, del 10 de mayo del 2018 respectivamente. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMENSE**, en todos sus extremos las resoluciones materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General. Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 226 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el TUO de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.-DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copias del mismo, como antecedente.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE, con la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a los interesados y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE


Ing. Jorge Gilberto Cabellos Pozo
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

